



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1390**
Proceso : Ejecutivo (Monitorio)
Demandante (s) : Carlos Alonso Álvarez Ocampo
Demandado (s) : Deicy Johana Giraldo Arias
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00215-00**

La Unión Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que, el abogado demandante solicitó electrónicamente el día viernes 13 de noviembre de 2020, la ejecución con base en la Sentencia No. 072 del 4 de agosto de 2020, emitida por este despacho judicial.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, este despacho mediante providencia No. 2194 de fecha 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, libró mandamiento de pago, y ordenó la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el CGP, art. 306. Posteriormente, mediante correo electrónico en la data 26 de febrero del hogaño, el abogado demandante allegó constancia del envío de la notificación de que trata el Decr. 806 de 2020, con la anotación de, *el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: dejogiraldo@hotmail.com*. No obstante, en providencia No. 458, del 4 de marzo del cursante, se resolvió no tener en cuenta la referida notificación, toda vez que, el despacho en el auto que dictó la orden de pago, dispuso que el mandamiento de pago, se notificara por Estado. Razón por la cual, el día 5 de marzo de 2021, al correo institucional de este despacho, se remitió poder conferido a profesional del derecho por la señora Deicy Johana Giraldo Arias, quien en uso de sus facultades presentó contestación de la demanda, con la cual se planteó incidente de nulidad y excepciones de mérito; dándose trámite en proveído 641 del 18 de marzo, por lo que se abrió cuaderno y en auto No. 631 de la misma fecha del anterior, se reconoció personería al profesional del derecho y se dio traslado a la parte demandante del incidente de nulidad. Finalizado el término de traslado, en providencia No. 737 de data 6 de abril de 2021, se fija como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia de que trata el canon 129 de la misma obra, el día 11 de mayo a las 9:00 horas de la mañana, dando se publicidad a la misma por estado No. 55 del 7 de abril de 2021. Llegado el día, se resolvió el incidente, en forma adversa al solicitante, y se condenó en costas al extremo pasivo de la Litis.

Al respecto, considera el despacho que se hace imperiosa la necesidad de indicar a los profesionales del derecho que representan los intereses de ambos extremos procesales que, de un estudio pormenorizado realizado a las actuaciones surgidas dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que, la ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, contrario a ello, se hizo con posterioridad a ella; por manera que lo correcto era que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, se realizara personalmente, y no como equívocamente se ordenó (por estado). No obstante, a que se ordenara la notificación por estado, el abogado demandante, la llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decr. 806 de 2020, para lo cual aportó constancia del envío de la notificación de que trata el Decr. 806 de 2020, misma que como ya se dijo en líneas precedentes, no fue del recibo de este despacho. Por lo anterior, se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.



En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la irregularidad avizorada, y en cumplimiento del deber que le asiste al suscrito; esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad, dispondrá el correctivo procesal procedente, que no será otro que, dejar parcialmente sin valor y efecto jurídico, el auto del 4 de marzo de 2021, en lo que concierne a no tener en cuenta la notificación, para en su lugar, ser atendida; empero, como la misma cumplió el fin que persigue la norma, esto es, la notificación de la persona demandada, a fin de que ejerza su defensa, defensa que se ha asistido hasta la fecha por profesional del derecho, no habrá lugar a dejar sin piso las actuaciones surtidas con posterioridad a la promulgación de dicho proveído, por lo que, en firme la presente providencia, volverá el expediente a despacho para proveer respecto si hay lugar a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el representante del extremo pasivo en virtud a que estamos frente a una ejecución derivada de una sentencia de condena.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, dejar parcialmente sin valor y efecto jurídico, el auto No. 458 del 4 de marzo de 2021, en lo que concierne a no tener en cuenta la notificación, para en su lugar, ser atendida, sin que ello implique, dejar sin piso las actuaciones surtidas con posterioridad a la promulgación de dicho proveído, por las razones *ut supra*.

Segundo: Cumplido con lo aquí dispuesto, vuelva a despacho para proveer lo pertinente, respecto de las excepciones de mérito alegadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2628dca7bf9b3cf516a38d5a480c61f8275cb9a1dd448655b8b306be710d25

Documento generado en 23/06/2021 03:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**